



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**SISTEMA INTEGRAL DE MEDIACIÓN**

**PARTE I – REGULACIÓN GENERAL**

**Título I - DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º. Reconocimiento y promoción.** La Provincia reconoce como política de Estado y de interés público la promoción, utilización, y desarrollo de mecanismos de gestión de conflictos como la negociación, la conciliación, la mediación, el arbitraje y la facilitación, entre otros.

**Artículo 2º. Sistema Integral de Mediación.** La presente ley configura un Sistema Integral de Mediación (SIM) para las diferentes materias mediables y sus ámbitos de desarrollo.

La mediación puede ser: pública o privada. La mediación pública puede ser administrativa o judicial. La mediación administrativa puede ser: a) prejudicial obligatoria (civil, comercial, familiar), b) voluntaria (penal, contravencional, comunitaria, educativa, de consumo, ambiental, u otras que se reglamenten en el futuro).

**Artículo 3º. Definición.** Se entiende por mediación al proceso no adversarial y colaborativo, sobre materia transigible, asistido por un mediador, que, como tercero neutral con título habilitante, promueve la comunicación directa entre las partes para que estas procuren un acuerdo voluntario, buscando la solución del conflicto, en los términos y límites establecido en la presente ley.

**Artículo 4º. Autoridades de Aplicación.** Para las mediaciones privadas y públicas administrativas, sean civiles, comerciales, de familia, penales o



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

contravencionales, la autoridad de aplicación es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia por medio de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales (DPDSCI).

Para la mediación pública administrativa: comunitaria, de salud, ambiental, de consumo será autoridad de aplicación la Defensoría del Pueblo. Los municipios y comunas, desarrollarán en su ámbito de competencia la mediación administrativa comunitaria. La Defensoría del Pueblo, los municipios y comunas, podrán autorizar mediante convenios a otras instituciones a realizar mediaciones comunitarias.

Para la mediación pública administrativa educativa será autoridad de aplicación el Ministerio de Educación.

Para las mediaciones públicas judiciales la autoridad de aplicación será la Corte Suprema de Justicia de la Provincia o en quien ella delegue esta función.

**Artículo 5°. Carné o tarjeta profesional.** Las Autoridades de Aplicación expedirán un carné o tarjeta profesional de mediador o comediador para los profesionales que reúnan los requisitos de ley. En caso de ser tarjeta podrá ser inteligente e incluir firma digital.

**Artículo 6°. Auditoría e investigación** La Autoridad de Aplicación podrá requerir a las Universidades auditorías o investigaciones del subsistema de su competencia.

**Artículo 7°. Estadísticas.** Cada Autoridad de Aplicación llevará estadísticas, registros y toda otra función que le asigne esta ley o la reglamentación. El Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC), recolectará y procesará los datos a los fines de contar con información del Sistema Integral de Mediación de la Provincia.

**Artículo 8°. Patrocinio letrado.** Las partes deberán concurrir obligatoriamente a las reuniones de mediación con patrocinio letrado, con excepción de las mediaciones comunitarias y educativas.

Las personas humanas deberán concurrir personalmente, salvo los que se domicilien en extraña jurisdicción, se encuentren imposibilitados por internación hospitalaria o domiciliaria, o privados de libertad, en cuyo caso podrán concurrir con carta poder por medio de su abogado. Se consideran de extraña jurisdicción quienes tengan domicilio a más de ciento cincuenta kilómetros (150 km) de la sede donde debe realizarse la mediación.

Asistiendo por letrado a la reunión de mediación se admitirá la presencia de la parte a distancia por sistemas electrónicos de videoconferencia o similares, siempre que la identidad quede demostrada fehacientemente a satisfacción de la otra parte.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En caso de llegarse al acuerdo parcial o total el letrado del requerido suscribirá el acuerdo en su nombre.

Si durante la reunión se interrumpiera la comunicación del asistente en forma virtual, esto no obstará a la continuación de la reunión con el letrado del requerido, salvo que se hubiere pactado lo contrario.

Las personas jurídicas podrán concurrir mediante apoderado, sin necesidad de concurrencia personal de su representante legal.

La parte que concurra sin patrocinio letrado será tenida por inasistente, a menos que de común acuerdo entre partes se decida designar nueva fecha de reunión. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que pudiere corresponder al mediador si no respetase esta obligación.

**Artículo 9°. Principios y garantías.** El procedimiento de mediación debe asegurar: imparcialidad; equidistancia del mediador; confidencialidad; protagonismo y autodeterminación de las partes, inmediatez; voluntariedad; oralidad; buena fe; comunicación directa de las partes; consentimiento informado; economía procedimental; consideración del interés superior del niño, niña y adolescente, personas con discapacidad y adultos dependientes; conformidad expresa de las partes para que terceros participen o presencien las reuniones; igualdad de las partes en el procedimiento; respeto a la diversidad; no discriminación del medio tecnológico.

**Artículo 10. Niños, niñas y adolescentes.** Cuando la materia mediable involucre a niños, niñas o adolescentes orientaran la tarea del mediador el interés superior de ellos, el derecho a ser oído, la integralidad y la no discriminación y demás principios de las Convenciones Internacionales, de las leyes de promoción y protección integral de derechos de niños y adolescentes y las garantías reconocidas en el Código Civil y Comercial.

**Artículo 11. Personas con discapacidad o con restricciones a su capacidad.** El abogado patrocinante informará al mediador cualquier situación en la que participe una persona con discapacidad o con restricciones a la capacidad para la toma de decisiones a los fines de que sean asistidos o representados según corresponda, de acuerdo a las garantías establecidas en las Convenciones Internacionales específicas ratificadas por el país y las del Código Civil y Comercial.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 12. Situaciones especiales.** El abogado de parte hará saber al mediador cualquier situación física o psicológica que sea relevante a tomarse en cuenta para la participación de su representado y que afecte su autonomía o capacidad de decisión.

**Artículo 13. Confidencialidad.** El mediador, las partes y todos aquellos que intervengan en el procedimiento de mediación quedan sujetos al deber de confidencialidad. La actividad del mediador se encuentra amparada por el secreto profesional ipso iure.

No deberán dejarse constancias ni registro alguno de los dichos y opiniones de las partes ni podrán estos ser incorporados como prueba en un proceso judicial posterior. En ningún caso los participantes podrán absolver posiciones ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado en la mediación.

La confidencialidad cesa en los siguientes casos:

- a) Por dispensa de todas las partes.
- b) Para evitar la comisión de un hecho punible, o si éste está cometiéndose para impedir que continúe.
- c) Si el mediador tomase conocimiento de circunstancias que impliquen grave riesgo de violencia física o psíquica de las partes o su grupo familiar.
- d) En caso de reconvenición en los términos del art. 26.

**Artículo 14. Asuntos mediables.** Podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación jurídica o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de negociación, conciliación o arbitraje y no se encuentren prohibidos por la presente ley. La mediación penal o la contravencional serán voluntarias en los procesos por delitos de acción privada y en acciones resarcitorias tramitadas en fuero penal o contravencional de acuerdo con lo que establece la Parte II del Título II del Capítulo II Sección 1.

**Artículo 15. Procedimiento digital.** Autorízase la utilización de tecnologías informáticas en el procedimiento de mediación, el expediente electrónico, y la notificación electrónica, los cuales se implantarán gradualmente de acuerdo con la reglamentación.

### **Título II - Procedimiento**



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 16. Plazo.** Todos los plazos se contarán en días hábiles administrativos o judiciales según corresponda.

**Artículo 17. Petición.** El patrocinante del requirente formalizará la petición ante la Autoridad de Aplicación correspondiente cumplimentando los requisitos establecidos en esta ley y la reglamentación.

**Artículo 18. Designación del mediador.** En los casos de mediación prejudicial obligatoria, realizada la presentación, se procederá al sorteo del mediador y comediador en su caso, de acuerdo con la especialidad y al Registro que corresponda.

En la mediación privada las partes podrán: a) elegir de común acuerdo un mediador inscripto en el Registro de Mediadores Privados; o b) solicitar el sorteo de un mediador del Registro de Mediadores Privados a la Autoridad de Aplicación. En el supuesto a) el mediador no podrá ser electo más de tres (3) veces por el mismo requirente durante el año en curso.

**Artículo 19. Notificación de la designación.** El mediador será notificado de su designación, dentro del plazo de tres (3) días. Dicha designación no generará determinación de la competencia judicial.

**Artículo 20. Aceptación o excusación.** El mediador recibirá el formulario de mediación debiendo aceptar el cargo o excusarse dentro del plazo de tres (3) días a contar desde el día siguiente a la recepción del mismo. En caso de excusarse se realizará un nuevo sorteo y se lo reintegrará a la lista.

En caso de que no acepte el cargo se efectuará un nuevo sorteo y se actuará de acuerdo con lo previsto en esta ley. Si no aceptara el cargo deberá justificarlo con certificado médico u otra prueba que demuestre la imposibilidad de asumir la función, bajo apercibimiento de que la Autoridad de Aplicación aplique el art. 42 inc. c) a la tercera ocasión.

**Artículo 21. Convocatoria.** El mediador deberá convocar a la primera y segunda reunión en la primera comunicación fehaciente que realice a las partes, cuya fecha no excederá del plazo de diez (10) días desde que aceptó el cargo para el que fue designado. Si una de las partes no justificara su inasistencia a la primer reunión, la mediación se dará por concluida, el requirente pagará los honorarios del mediador y tendrá



derecho a repetirlos del inasistente en el juicio posterior, independientemente del resultado del mismo.

**Artículo 22. Conclusión de la mediación por incomparecencia de las partes. Multa.** En los casos de mediación prejudicial obligatoria, si el proceso de mediación concluye por incomparecencia injustificada de alguna de las partes o por imposibilidad de notificación, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El reclamante queda habilitado para iniciar el proceso judicial, a cuyo fin acompañará su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley. La parte incompareciente deberá abonar una multa cuyo monto será equivalente a dos (2) jus y cuya modalidad de percepción se establecerá por vía reglamentaria. La multa será destinada al Fondo de Financiamiento del SIM.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos gestionará el cobro de las multas. A estos fines la autoridad de aplicación dictará un acto administrativo condenando al pago de la multa, en base al Acta Final del mediador.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá ejecutar el pago de las multas por medio de Fiscalía de Estado o designar abogados o estudios jurídicos a estos efectos, en este último caso, deberán ser elegidos cada 2 años en concurso público.

**Artículo 23. Notificación.** Las partes serán notificadas de la reunión con una antelación mínima de tres (3) días a la fecha de su celebración.

La notificación podrá ser realizada por cualquier medio fehaciente.

Si la notificación se realiza en soporte papel, se enviará o llevará al domicilio real de las partes o el que hubieran constituido. Si fuera notificación electrónica se enviará a la casilla de correo electrónico que constituya el requirente al solicitar la mediación; y el requerido o cualquier otro sujeto interviniente, en el que constituya en su primera participación.

**Artículo 24. Fedatario.** El Mediador es fedatario de todas las actuaciones que realice durante el proceso de mediación. En la primera reunión el Mediador deberá informar a las partes sobre los principios y pautas que rigen el procedimiento.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 25. Procedimiento.** El procedimiento se sujetará a lo dispuesto en la presente ley y en su reglamentación. Dentro de los plazos establecidos, el mediador convocará a las reuniones que sean necesarias. En cada oportunidad labrará un acta con constancia de lugar, fecha, asistentes y, en su caso, convocatoria a una próxima reunión. Los asistentes firmarán el acta, o de lo contrario, el mediador dejará constancia de la negativa a hacerlo. Estará a cargo del mediador exigir y comprobar el previo pago de la boleta de iniciación de mediación, conforme lo establezca la reglamentación.

**Artículo 26. Reconvención y nuevos objetos de Mediación.** Cuando se realice la reunión conjunta de mediación, si el requerido reconvino o introdujo nuevos objetos de mediación se dejará constancia en el Acta.

La reconvención queda eximida del deber de confidencialidad.

**Artículo 27. Duración del procedimiento.** El procedimiento tendrá la duración que se establezca para cada clase de mediación, de no estar previsto tendrá una duración de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de la primera reunión, la cual podrá prorrogarse por acuerdo expreso entre las partes, sin perjuicio de las facultades del mediador de dar por concluido el procedimiento.

**Artículo 28. Participación de Comediador.** A pedido de una o ambas partes, o del mediador, se designará un comediador. El mediador podrá actuar en comediación con un mediador formado en especialidades jurídicas o disciplinas afines a la materia objeto de la mediación, quien deberá estar inscripto en el registro de mediadores o comediadores de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 29. Convocatoria a terceros.** El mediador podrá convocar a terceros, de oficio o a solicitud de parte, siempre que lo estime necesario, a fin de que participe del procedimiento de mediación.

**Artículo 30. Tipos de reuniones.** El mediador podrá invitar a las partes a participar de: a) reuniones evaluativas, b) reuniones conjuntas o c) reuniones privadas o caucus.



**Artículo 31. Conclusión del procedimiento.** El procedimiento de mediación concluye:

- a. Por acuerdo;
- b. Por ausencia injustificada de la o las partes;
- c. Por decisión del mediador;
- d. Por decisión de cualquiera de las partes, exteriorizada a partir de la primera reunión de mediación.

**Artículo 32. Acta Acuerdo.** En caso de acuerdo total o parcial el mediador labrará, además del acta final, un acta de acuerdo en la que constarán sus términos.

Las actas serán firmadas por todos los participantes entregándose copias a cada uno de ellos.

Se procederá necesariamente a la homologación del acuerdo sólo cuando hubiere involucrados intereses de personas menores de edad e incapaces, previo los trámites de ley o exista una expresa disposición legal.

**Artículo 33. Efectos del acuerdo.** El acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador y protocolizado en el registro de Actas de la Agencia de Gestión de Mediación (AGeM), será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 5.531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia o la norma que lo reemplace.

A los fines de la protocolización aludida precedentemente será necesario acompañar los comprobantes de pago de aportes a las respectivas cajas profesionales, de los apoderados de las partes y del mediador.

El presente artículo comprende a todas las clases de mediación que se encuentran dentro de la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y las privadas.

**Artículo 34. Acta final. Efectos.** Concluida la mediación sin acuerdo se labrará acta final dejando constancia de ello, con firma de todos los participantes entregándose copia a cada uno. La negativa a firmar el acta no obstará su validez siempre que se deje constancia de ese extremo.

El acta final de mediación sin acuerdo total o parcial habilita la instancia judicial correspondiente.





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 35. Reapertura.** El mediador podrá reabrir la mediación a instancia del requirente y volver a notificar al requerido, si dentro de los seis (6) meses desde la aceptación del cargo, el requirente o los abogados de parte se percatan de un error material en el domicilio denunciado o en la grafía del nombre que hubiese imposibilitado la participación. Esta instancia generará nuevos honorarios como si fuera una nueva mediación.

**Artículo 36. Excusación y recusación.** El mediador y el comediador, bajo pena de separación del Registro de Mediadores y Comediadores, deberá excusarse de intervenir en la situación mediable cuando concurren respecto de él y las partes, las causales previstas para los jueces en la Ley N° 5531 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia o en la norma que lo reemplace.

Las partes podrán recusar sin expresión de causa al mediador o al comediador o con causa en los casos previstos en la Ley N° 5531 – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Cuando se recuse sin causa, este derecho se podrá usar una sola vez. Cuando sean varios los requirentes o los requeridos sólo uno de ellos podrá ejercerlo.

El plazo para la excusación o recusación será de tres (3) días a contar desde la notificación fehaciente de la designación del mediador o comediador.

Si el mediador o comediador rechazara la recusación con causa, la Autoridad de Aplicación resolverá sobre su procedencia en un plazo de tres (3) días.

**Artículo 37. Suspensión por pedido de mediación.** De acuerdo con lo establecido por el art. 2.542 del Código Civil y Comercial, el curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la reunión de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero.

El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.

**Artículo 38. Caducidad.** Se producirá la caducidad de la instancia de la mediación cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año a contar desde la fecha en que se expidió el acta de cierre.



## TÍTULO II – PROFESIONALES

### Capítulo I - Mediadores

**Artículo 39. Requisitos comunes.** Para inscribirse en el Registro de Mediadores de cualquier Autoridad de Aplicación se requerirá:

- a. Título universitario de abogado o procurador con tres (3) años de ejercicio profesional o desempeño en cualquier cargo público vinculado al quehacer jurídico para el cual el título sea presupuesto para su designación;
- b. Acreditar haber realizado el curso de formación básica en mediación de al menos ciento cincuenta (150) horas en instituciones formadoras acreditadas o reconocidas el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme se establezca en la reglamentación;
- c. Matriculación vigente como abogado o procurador ante los respectivos Colegios Profesionales de la Provincia de Santa Fe y para el caso de los mediadores judiciales ser miembro del poder judicial;
- d. Acreditar práctica profesional en su proceso de formación para ser certificado como mediador, por la cantidad de horas que establezca la reglamentación, bajo la supervisión de mediadores docentes;
- e. Declarar bajo juramento no estar incurso en causal de inhabilidad como abogado o procurador.
- f. Constituir domicilio dentro de la Provincia y correo electrónico;
- g. Presentar certificado que acredite no encontrarse inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- h. Acompañar certificado de antecedentes penales.
- i. Acreditar la disponibilidad de una oficina para desempeñar las tareas de mediación, la que deberá estar habilitada por la Autoridad de Aplicación respectiva;

Para la mediación comunitaria y la educativa se deberá acreditar título secundario completo y no serán necesarios los requisitos establecidos en los incisos a., c., d. y e.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 40. Requisitos especiales.** Por el principio de especialidad, además de los requisitos establecidos en el artículo 36, deberán los mediadores familiares, penales y contravencionales, comunitarios y educativos acreditar capacitación en la materia de al menos sesenta (60) horas.

### Capítulo II - Comediadores

**Artículo 41. Requisitos.** Para ser comediador se requiere:

- a. Título terciario o universitario según corresponda tres (3) años de ejercicio profesional;
- b. Acreditar haber realizado el curso de formación básica en mediación de al menos ciento cincuenta (150) horas en instituciones formadoras acreditadas o reconocidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme se establezca en la reglamentación;
- c. Matriculación vigente de la profesión que se invoque ante el Colegio Profesional correspondiente de la provincia de Santa Fe, si existiere Colegio Profesional, Asociación de Profesionales o inscripción ante AFIP en el rubro correspondiente;
- d. Inscripción en el Registro de Mediadores y Comediadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo con la reglamentación pertinente;
- e. Acreditar práctica profesional en su proceso de formación para ser certificado como comediador, por la cantidad de horas que establezca la reglamentación, bajo la supervisión de mediadores docentes;
- f. Declarar bajo juramento no estar incurso en causal de inhabilidad en la profesión que acredita;
- g. Constituir domicilio en la Provincia y correo electrónico;
- h. Presentar certificado que acredite no encontrarse inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- i. Acompañar certificado de antecedentes penales.

### Capítulo III – Disposiciones comunes

**Artículo 42. Permanencia en el Registro de Mediadores y Comediadores.** Para mantenerse inscripto en el Registro de Mediadores



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

o Comediadores el interesado deberá acreditar ante la Autoridad de Aplicación, cada tres años, antes del vencimiento de ese plazo, haber realizado Cursos de Capacitación Continua en Mediación, homologados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o por la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, de al menos sesenta (60) horas según lo establezca la reglamentación.

**Artículo 43. Suspensión voluntaria.** El mediador o el comediador podrán pedir voluntariamente la suspensión de la matrícula del Registro de Mediadores o Comediadores, así como su desafectación de alguna de las sedes donde esté inscripto si fueren más de una, por un tiempo determinado.

**Artículo 44. Inhabilidades.** No podrán actuar como mediadores ni comediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias vinculadas a la actividad profesional, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y de los tribunales de ética correspondientes. Tampoco podrán hacerlo los condenados a penas privativas de la libertad durante el plazo de duración de ellas.

### Capítulo IV – Centro de Mediación

**Artículo 45. Centro de Mediación.** Denominase Centro de Mediación a la agrupación de dos o más profesionales mediadores y comediadores con la finalidad de mediar en un lugar habilitado.

Los Centros de Mediación pueden ser públicos o privados.

La reglamentación establecerá los requisitos para los Centros de Mediación y la habilitación de lugares adecuados para cumplir estos fines.

Los centros de mediación deberán estar dirigidos por mediadores habilitados inscriptos en el Registro.

**Artículo 46. Entidades formadoras.** Se considerarán entidades formadoras a los fines de la presente ley aquellas entidades públicas o privadas, dedicadas de manera total o parcial a la formación y capacitación de mediadores habilitadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos e inscriptas en el Registro correspondiente.



**Artículo 47. Requisitos de las entidades formadoras.** Las entidades formadoras deberán cumplimentar las disposiciones contenidas en la reglamentación.

El Registro de Entidades Formadoras tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el funcionamiento de las entidades dedicadas a la formación y capacitación de los mediadores.

### **Capítulo V – Suspensión. Incompatibilidades. Sanciones.**

**Artículo 48. Procedimiento disciplinario.** El Poder Ejecutivo incluirá en la reglamentación de esta ley el procedimiento disciplinario aplicable a los centros de mediación y a las entidades formadoras inscriptas en los registros.

**Artículo 49.- Causales de sanciones.** Las causales de suspensión o sanciones son:

1. Para mediadores y comediadores:

- a. Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones determinado por el Tribunal de Conducta para Mediadores o Comediadores del Colegio Profesional correspondiente;
- b. Haber rechazado la designación sin causa en tres oportunidades en los últimos doce (12) meses;
- c. Incumplimiento del deber de excusación y recusación establecido en la presente ley.
- d. Violación al deber de confidencialidad.

2. Para Centros de Mediación:

- a. No prestar los servicios en el lugar habilitado, salvo las excepciones temporales que prevea la reglamentación.

3. Para Entidades Formadoras:

- a. Funcionar sin renovar la habilitación en el tiempo que establezca la reglamentación.
- b. Dictar cursos con docentes no acreditados ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



**Artículo 50. – Prevenciones y sanciones.**

1. Los mediadores y comediadores podrán ser sancionados por el Tribunal de Conducta para Mediadores o Comediadores del Colegio Profesional correspondiente, de acuerdo a la gravedad de su conducta con el siguiente régimen de prevenciones y sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Advertencia;
- c) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de su actividad como mediador o comediador;
- d) Multa, la cual podrá ser entre un (1) jus y cinco (5) jus.
- e) Separación del Registro de Mediadores o Comediadores por un plazo máximo de diez (10) años.

Las sanciones aplicadas serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado.

El mediador y el comediador no podrá ser excluido del Registro de Mediadores por causas disciplinarias sin previo sumario, el que se desarrollará aplicándose las normas que dicte la autoridad de aplicación.

2. Los Centros de Mediación y las Entidades Formadoras podrán ser sancionados de acuerdo a la gravedad de los hechos con el siguiente régimen de prevenciones y sanciones:

- a) Advertencia;
- b) Suspensión de hasta un (1) año en el Registro;
- d) Multa, la cual podrá ser entre un (1) jus y diez (10) jus.
- e) Separación del Registro por un plazo máximo de diez (10) años.

**Artículo 51. Sentencia penal.** En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria por delito doloso de un mediador o comediador, será obligación del tribunal interviniente comunicar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentra firme, siempre que le constare la condición de mediador o comediador del condenado.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 52. Prescripción de las acciones disciplinarias.** Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dispuesta por la presente ley.

**Artículo 53. - Causal de suspensión sin sanción.** Será causa de suspensión, sin que le sean aplicables sanciones a los profesionales o instituciones, cuando ante la pérdida de alguno de los requisitos legales previstos en esta ley o en la que regula la profesión, se dé aviso a la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días de ocurrida y no hubiere causado daño a tercero.

**Artículo 54. - Incompatibilidad.** El mediador o el comediador no podrán asesorar, patrocinar ni representar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de dos (2) años desde que concluyó el procedimiento de mediación. La prohibición será absoluta si la eventual actuación profesional se refiere a la misma causa en que haya intervenido como mediador.

En caso de incurrir en incompatibilidad será apartado de su función sin que obste a posibles sanciones ulteriores si es denunciado por alguna de las partes ante su Colegio Profesional o la Autoridad de Aplicación.

### **Capítulo VI- Retribución del mediador, comediador y abogados de parte.**

**Artículo 55.- Retribución del Mediador y Comediador.** Concluido el proceso de mediación, haya o no acuerdo, el mediador, y el comediador en su caso, percibirán sus honorarios. Dicha suma será abonada por la o las partes según lo convengan y en caso contrario, por el requirente. Si el requirente hubiera obtenido el beneficio de gratuidad, y el requerido no se hubiese presentado o no se hubiese llegado a un acuerdo, habiéndose realizado la mediación los honorarios del mediador y comediador en su caso serán solventados por el Fondo de Financiamiento previsto en esta ley.

**Artículo 56.- Escala. Jus.** El mediador percibirá por la tarea desempeñada una suma que no será inferior a un (1) jus, y en el acta



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

final de mediación se determinará la forma de pago. La escala de honorarios se establecerá de la siguiente manera:

En caso de incomparecencia en causas con o sin contenido económico, será de un (1) jus.

En todas las causas en que no se encuentre involucrado contenido económico el mediador percibirá por su intervención la suma única de tres (3) jus.

Cuando en la mediación se encontraren involucradas cuestiones con contenido económico la aplicación de la escala para determinar la retribución por la tarea del mediador y del comediador, será la siguiente:

- a. Un (1) jus cuando el monto en cuestión sea hasta treinta (30) jus o el requirente haya obtenido el derecho de gratuidad.
- b. Dos (2) jus cuando el monto en cuestión sea de treinta y un (31) jus a cien (100) jus
- c. Tres (3) jus cuando el monto en cuestión sea de ciento uno (101) jus a ciento cincuenta (150) jus;
- d. Cuatro (4) jus cuando el monto en cuestión sea de ciento cincuenta y un (151) a trescientos (300) jus;
- e. Cinco (5) jus cuando el monto en cuestión sea superior a trescientos un (301) jus en adelante.
- f. Cuando en la mediación se encontraren involucradas cuestiones de contenido económico y cuestiones sin contenido económico determinado, el mediador percibirá como retribución de su tarea lo que resulte de la sumatoria de ambas cuestiones hasta un tope de cinco (5) jus.
- g. Cuando cualquiera de las partes introdujera un nuevo objeto de mediación, no mencionado en el requerimiento, su pago estará a cargo de las partes según lo convengan y en caso contrario, estará a cargo de quien introdujera el nuevo objeto de mediación conforme los criterios de regulación y pago de honorarios expuestos en el presente artículo.
- h. Cuando en la mediación se convocare a las partes a más de tres reuniones, a partir de la tercera reunión el mediador tendrá derecho a percibir en concepto de gasto administrativo la suma de diez centavos (0,10) jus por reunión.
- i. En las controversias que se planteen en los procesos de mediación familiar cuyo objeto refiera a alimentos definitivos, para el cálculo del monto de los honorarios del mediador y comediador deberá tenerse en cuenta el que resulte de multiplicar la cuota alimentaria por el período correspondiente a dos años y sobre ese importe se aplicará la escala mencionada ut supra.





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

j. En los conflictos donde se encuentren involucrados bienes registrables la valuación de éstos deberá ser la establecida por Caja Forense a los fines de la determinación de honorarios.

Cuando en esta ley se establece la unidad jus debe interpretarse que corresponde al de la Ley 6767 modificada por la Ley 12.851.-

**Artículo 57. Retribución del Comediador.** El comediador recibirá una retribución acorde a su trabajo, la cual como máximo será igual a la del mediador. Si los servicios son solicitados por el mediador compartirá sus honorarios. Si los requieren las partes serán a su cargo.

**Artículo 58. Honorarios de los abogados de las partes.** La remuneración de los abogados de las partes se regirá de acuerdo con lo establecido por la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores y las pautas del Código Civil y Comercial.

**Artículo 59. Obligación de aportes. Plazo.** Salvo el caso de los mediadores judiciales y las mediaciones donde participen profesionales en formación en mediación y comediación, independientemente del resultado del procedimiento, se deben hacer los aportes de ley a las Cajas Previsionales. En los casos de mediaciones gratuitas el aporte del mediador y comediador lo realizará el Estado Provincial con recursos del Fondo de Financiamiento establecido en la presente ley.

El aporte correspondiente a mediaciones privadas deberá ser depositado dentro del término de cinco (5) días de haber percibido los honorarios.

En el caso de honorarios devengados en mediación prejudicial obligatoria, el aporte de los abogados de partes, del mediador y comediador en su caso, deberán ser realizados en forma previa a la entrega del acta de mediación o convenio celebrado entre las partes y sólo podrá entregarse dicha documentación, cuando se encuentren acreditados los pagos de la boleta de inicio y aporte final, de todos los profesionales.

La Autoridad de Aplicación realizará la verificación del pago de los aportes al momento de registrar el Acta.

**Artículo 60.- Retribución del tercero convocado por su especialidad.** Si la intervención del tercero fuera solicitada por el



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mediador designado, no representará mayor costo para las partes y éste compartirá los honorarios en la proporción que convengan.

Si la intervención del tercero fuera solicitada por una o ambas partes, sus honorarios serán asumidos por quien lo haya convocado o ambas.

**Artículo 61. Prescripción del cobro de honorarios en el proceso de mediación.** De acuerdo a lo regulado por el art. 2.558 del Código Civil y Comercial, el transcurso del plazo de prescripción para reclamar honorarios por servicios que han sido prestados en mediación comienza a correr desde que vence el plazo fijado en la resolución firme que los regula; si no se fija plazo, desde que adquiere firmeza.

Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia.

**Artículo 62. Falta de recursos de las partes.** Quien se encuentre en la necesidad de litigar sin contar con recursos de subsistencia y acreditar esta circunstancia podrá solicitar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria en forma gratuita. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria y gratuita se llevará a cabo en los Centros de Mediación que establezca el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### Capítulo VII - Registros. Ética profesional.

**Artículo 63.- Registros.** Cada Autoridad de Aplicación, estará a cargo de los siguientes registros y la reglamentación establecerá las clasificaciones y subclasificaciones por las especializaciones de los mediadores y tipos de mediación:

- Registro de Mediadores (civiles, familiares, penales, contravencionales, educativa, comunitaria y toda otra especialidad que habilite la Autoridad de Aplicación; además se dejará constancia si son públicos, privados o ambos).
- Registro de Comediadores.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos estará a cargo además de los siguientes:

- Registro de Centros de Mediación.
- Registro de Entidades Formadoras.
- Registro de Patrocinantes letrados gratuitos.
- Registro de Actas.

Será responsable de su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

Publicará en su sitio web dichos registros para conocimiento público de su habilitación como tales.

Los registros podrán instrumentarse en papel o en forma digital.

**Artículo 64.- Tribunal de Conducta.** Los Tribunales de Conducta de los colegios profesionales serán los encargados de juzgar a los profesionales hasta tanto incorporen en sus Estatutos normas relativas para mediadores o comediadores, según corresponda. En caso de aplicar sanciones al profesional deberán informar inmediatamente a todos los Registros a cargo de las Autoridades de Aplicación.

**Artículo 65.- Código de Ética.** Se aplicará a Mediadores y Comediadores según sea el caso, el Código de Ética que es parte de la presente ley como Anexo.

## PARTE II - CLASES DE MEDIACIÓN

### Título I – Mediación privada.

**Artículo 66.- Definición.** La mediación privada es extrajudicial y voluntaria. Puede decidirse consensualmente ante el conflicto o haberse previsto en cualquier instrumento jurídico suscripto previamente.

**Artículo 67.- Eximición.** La mediación privada eximirá a las partes del proceso prejudicial obligatorio cuando éste se haya realizado con la intervención de un mediador privado inscripto en el Registro de Mediadores Privados.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 68.- Retribución.** La retribución del mediador y comediador en la mediación privada puede establecerse de común acuerdo entre las partes sin tener que limitarse a la escala establecida en el art. 54.

**Artículo 69.- Mediadores privados, actuación.** Los mediadores privados podrán circunscribir su actuación a determinadas materias específicas en el Registro de Mediadores Privados.

### **Título II – Mediación Pública Administrativa**

#### **Capítulo I - Mediación Prejudicial Obligatoria**

**Artículo 70.- Disposición común. Plazo máximo.** El proceso de mediación prejudicial obligatoria no podrá exceder de seis (6) meses, salvo acuerdo de partes.

#### **Sección 1 - Mediación Prejudicial Obligatoria Civil y Comercial**

**Artículo 71.- Mediación Civil y Comercial.** Institúyase la Mediación en todo el ámbito de la Provincia, con carácter de instancia previa obligatoria a la iniciación del proceso judicial civil o comercial, en los términos establecidos en la presente ley.

**Artículo 72.- Mediación privada anterior.** Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo anterior, probando las partes haber celebrado en forma previa una mediación privada, según lo normado en el Título I, quedarán eximidos de someterse a la mediación prejudicial obligatoria civil o comercial y en caso de haber sido protocolizada el acta tendrá el efecto establecido en el art. 33.-

**Artículo 73.- Aplicación Optativa.** En el caso de ejecuciones de títulos ejecutivos y de sentencias, así como juicios de desalojos y cobro de alquileres, el régimen de mediación será optativo para el titular de la



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

acción, debiendo en dicho supuesto el requerido concurrir a tal procedimiento.

**Artículo 74.- Conflictos no mediables.** La mediación no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- Causas penales por delitos de acción pública no alcanzados por criterios de oportunidad previstos en esta ley;
- Situaciones de violencia, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa respectiva.
- Causas en las que el Estado Provincial, sus municipios, comunas o sus entidades descentralizadas sean parte, cuando actúen como persona de Derecho Público.
- Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
- Acciones de amparo, habeas corpus, habeas data e interdictos.
- Medidas cautelares.
- Medidas preparatorias y de aseguramiento de prueba.
- Juicios sucesorios.
- Concursos preventivos y quiebras.
- Causas que sean de competencia de la Justicia Provincial del Trabajo.
- Procesos voluntarios.
- Causas cuya cuantía sea menor a 10 JUS.
- Convocatoria a asamblea de consorcio de copropietarios.
- En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o, que resulten las materias indisponibles para los particulares.

### **Sección 2 – Mediación Prejudicial Obligatoria familiar**

**Artículo 75.- Situaciones mediables.** Los conflictos emergentes de las relaciones familiares serán mediables en las siguientes situaciones:



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a. alimentos definitivos;
- b. ejercicio de la responsabilidad parental, salvo cuando su modificación o privación se funde en motivos graves que sea evaluados por el juez;
- c. régimen de comunicación entre adultos y niños, niñas y adolescentes, incluyendo abuelos y miembros de las familias extensa o ensamblada, salvo motivos graves y urgentes que impongan la intervención judicial;
- d. cuidado personal de los hijos menores de edad;
- e. atribución de la vivienda familiar;
- f. compensación económica entre cónyuges o convivientes;
- g. conflictos derivados del régimen patrimonial matrimonial;
- h. liquidación del régimen de comunidad o cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad del matrimonio;
- i. atribución de bienes en uniones convivenciales y en general conflictos patrimoniales entre cónyuges o convivientes;
- j. daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia;
- k. rendición de cuentas de la tutela cuando la misma finalice por la mayoría de edad o emancipación del tutelado;
- l. conflictos que no afecten derechos indisponibles por sus miembros;
- m. diferencias de los adultos a cargo de la crianza en el ejercicio de la coparentalidad;
- n. toda situación no prohibida expresamente por la ley, incluida la restitución internacional de niños, salvo que involucre el orden público familiar.

Los conflictos familiares sólo serán sometidos a mediación previa obligatoria si se hallaren comprendidos en el presente artículo.

**Artículo 76.- Situaciones no mediables.** No son mediables los siguientes conflictos familiares:

- a. Cuando existan situaciones de violencia familiar;
- b. Cuando se tratare de medidas excepcionales adoptadas conforme a la ley n° 12.967 " Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes" o la norma que la reemplace;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c. Cuando se tratara de derechos de niños, niñas o adolescentes o de personas con restricciones a su capacidad o declaración de incapacidad y los mismos estén en conflicto directo con los derechos de sus representantes legales.

d. Cuando se trataran de conflictos que afecten gravemente los derechos de niños, niñas y adolescentes o de personas con restricción a su capacidad o declaración de incapacidad y fuere necesaria su intervención como parte autónoma.

e. Cuando en la normativa de fondo y procesal se prevea la intervención originaria del juez. Sin embargo, serán sometidas a mediación previa obligatoria las acciones que se inicien como consecuencia de desacuerdos sobre los efectos del divorcio previstas en el párrafo final del art. 438 del Código Civil y Comercial en tanto y en cuanto no estén excluidas por la presente ley.

**Artículo 77.- Homologación.** Los magistrados del fuero de familia realizarán el control de legalidad de los acuerdos, teniendo en cuenta los principios enunciados en los artículos 8º, 9º, 10 y 11, a los fines de su homologación.

Si existieran objeciones al contenido del acuerdo, se evitará el rechazo *in limine* de su homologación. En uso de sus facultades conciliatorias convocará a las partes y de manera conjunta replantearán el acuerdo originario resultante de la Mediación. No logrado el resultado, el Juez denegará la homologación y dará continuidad al trámite judicial.

Si reaparecieran puntos controversiales vinculados a una mediación familiar anterior, los involucrados podrán requerir una nueva mediación a tales efectos. En caso de incumplimiento parcial o de divergencias vinculadas al acuerdo celebrado como resultado de una mediación familiar anterior o en nuevas situaciones que vinculen a las mismas partes, se asignará a través de la AGeM al mismo mediador que intervino en esa mediación, salvo que las partes optaran por nuevo sorteo de mediador; o el profesional se hubiere jubilado, fallecido, incapacitado, no tuviera matrícula vigente o se excusara.

### **Capítulo II – Mediación Administrativa Voluntaria**

**Artículo 78.- Mediación Comunitaria, Educativa y otras.** En el ámbito de la mediación administrativa voluntaria, las autoridades de aplicación enumeradas en el art. 4º reglamentarán las clases a su cargo.



### **Capítulo III - Mediación penal y contravencional**

**Artículo 79.-Mediación Penal y Contravencional.** La mediación penal y la contravencional son procesos mediante los cuales las partes; todos adultos, voluntariamente, se reconocen capacidad para participar activamente en la resolución de un conflicto en estas materias, siempre que fueren mediables, asistidos por un mediador con título habilitante registrado ante la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 80.-Ámbito.** La mediación penal y la contravencional podrán desarrollarse dentro de la mediación administrativa gestionada por la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, en el área de Mediación Penal, o en el supuesto del art. 92 en el ámbito judicial por la Oficina de Mediación Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 81.-Partes.** A los efectos de la presente ley se considerará que son partes quienes invocaran verosímilmente su calidad de víctima, damnificado, quien tenga un interés legítimo, el querellante y el imputado, aun cuando no se hubiera celebrado la audiencia imputativa. No podrán ser parte quienes padezcan patología certificada de adicciones, de discapacidad o padecimiento mental que afecten su entendimiento y le impidan asumir compromisos y responsabilizarse.

**Artículo 82.- Finalidad.** La mediación penal y la contravencional tendrán como finalidad posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la autocomposición con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los perjuicios derivados del proceso penal o contravencional.

**Artículo 83.- Creación y reglamentación.** Créanse las Oficinas de Mediación Penal y Contravencional en el área de Mediación Penal de la Dirección de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe. El Poder Ejecutivo reglamentará su Protocolo de Actuación y la distribución gradual en el territorio. Se admitirá la comediación en los casos que requieran un tratamiento interdisciplinario.





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 84.- Legitimados.** El procedimiento de mediación penal o contravencional dará inicio cuando se requiera a las Oficinas de Mediación Penal y Contravencional, la prestación de sus servicios, por:

- a. Solicitud directa de los particulares involucrados, sea persona física o jurídica y/u organismo estatal que acredite interés legítimo en el conflicto, con patrocinio letrado.
- b. Derivación interna: por parte de Agentes de Área de Admisión y/o Derivación, pertenecientes a los Centros de Asistencia Judicial (CAJ) de la Dirección Provincial de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- c. Derivación de los Operadores Judiciales, Ministerio Público de la Acusación o el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.

**Artículo 85.- Deber de información.** Los órganos derivadores deberán informar a las partes sobre la posibilidad de participar de un proceso de mediación penal o contravencional, previa verificación de un hecho o conducta denunciada, que "prima facie" constituya un delito de carácter penal o contravencional y cuya materia sea mediable.

**Artículo 86.- Asuntos especialmente mediables.** Se consideran especialmente susceptibles de mediación:

- a. Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad.
- b. Causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial.
- c. Causas contravencionales.

**Artículo 87.- Asuntos no mediables.** No procederá el trámite de mediación penal en los siguientes casos:

- a. Cuando la pena prevista legalmente para el delito o concurso de delitos, supere los seis (6) años de prisión o reclusión;
- b. Cuando se trate de casos de violencia de género o contra las mujeres;
- c. Cuando el o los imputados sean funcionarios públicos y el o los hechos hubiesen sido cometidos en ejercicio, en ocasión o en razón de sus cargos.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d. Cuando la o las víctimas fueron menores de edad, con excepción de las causas seguidas en orden a las disposiciones de las leyes n° 13.944 y N°24.270;
- e. Cuando se trate de hechos cometidos en contexto de violencia familiar según la ley 26.485 y el Código Civil y Comercial;
- f. Cuando se trate de hechos cometidos mediante el empleo de arma de fuego;
- g. Cuando se trate de delitos contra la vida previstos en artículos 79 a 84 bis, inclusive, del Código Penal.
- h. Cuando se trate de delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, previstos en los artículos 226 a 26 del Código Penal;
- i. Cuando se trate de robos;
- j. Cuando se encuentre comprometido el interés público;
- k. Cuando el imputado hubiese incumplido un acuerdo logrado en un procedimiento anterior,
- l. Cuando el imputado registre otras causas penales o contravencionales en las que se encuentre involucrado como tal;
- m. Cuando no hubiere transcurrido un mínimo de cinco (5) años desde la firma de un acuerdo de mediación penal en otra investigación, o de un año en supuesto de mediación contravencional.

**Artículo 88.- Plazo.** El procedimiento de mediación será consensual, participativo, voluntario y confidencial, y tendrá una duración máxima de noventa (90) días corridos. El plazo podrá prorrogarse excepcionalmente por treinta (30) días corridos a solicitud del mediador interviniente y/o de las partes.

**Artículo 89.- Control de cumplimiento.** Las Oficinas de Mediación Penal y Contravencional controlarán el posterior del cumplimiento del acuerdo e informarán al Ministerio Público de la Acusación con la periodicidad que establezca la reglamentación.

**Artículo 90.- Homologación.** Los magistrados del fuero penal o contravencional realizarán el control de legalidad de los acuerdos, teniendo en cuenta los principios, derechos y garantías a los fines de su homologación.



### **Título III. Mediación Pública Judicial**

**Artículo 91.- Mediación Judicial.** La mediación en el ámbito del Poder Judicial será de carácter voluntario y gratuito.

**Artículo 92.- Promoción.** Sin perjuicio de las facultades conciliatorias de los magistrados, en el supuesto de causas judiciales, las partes en cualquier momento del proceso, antes de la sentencia, podrán solicitar participar de un proceso de mediación. También el juez interviniente podrá derivar de oficio el caso a la Oficina de Mediación Judicial.

**Artículo 93.- Oficina y Registro de Mediadores Judiciales.** La Corte Suprema de Justicia de la Provincia reglamentará el funcionamiento de la Oficina de Mediación Judicial y el Registro de Mediadores Judiciales, así como los requisitos y capacitación para participar y permanecer en el mismo, conforme los capítulos I, II y III del Título II de la presente ley.

## **PARTE III - Disposiciones financieras y finales**

### **Título I - Fondo de Financiamiento**

**Artículo 94.- Fondo.** Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar la Mediación Pública Administrativa dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

- a. El Honorario mínimo a los mediadores que hayan actuado en mediaciones en las que el requirente haya obtenido el beneficio de gratuidad. Salvo el honorario del profesional que esté participando del proceso de formación para ser certificado, el cual actuará ad honorem bajo supervisión de un mediador docente habilitado.
- b. El funcionamiento de los Registros establecidos en la presente ley.
- c. La publicidad para la difusión del Sistema.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d. Cualquier otro gasto o inversión relacionada con el funcionamiento del Sistema Integral de Mediación.

**Artículo 95.- Recursos.** El presupuesto anual de la Provincia preverá las partidas necesarias para el financiamiento del Fondo que se instituye en el artículo anterior para las obligaciones bajo su competencia. Las partidas imputadas en el presupuesto serán administradas de acuerdo a la materia y área de competencia que se establecen en la presente ley.

El Poder Judicial, la Defensoría del Pueblo, los municipios, las comunas y cualquier otro servicio que se habilite preverán partidas para sostener sus servicios de mediación con recursos propios.

**Artículo 96.- Otros recursos.** Con el fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema y garantizar el acceso a justicia gratuita, incluyendo los honorarios de los profesionales intervinientes, se integrarán además los siguientes recursos:

- a. Aranceles administrativos y tasas que disponga la reglamentación.
- b. Multas percibidas por el Sistema.
- c. Donaciones, legados, subsidios y fondos no reintegrables para ser aplicados a favorecer el acceso a justicia.
- d. Todo otro recurso que se asigne en el futuro con este destino.

### **Título II - Disposiciones Finales**

**Artículo 97. Abrogación.** Abrógase la ley N. ° 13.351.-

**Artículo 98. Reglamentación.** El Poder Ejecutivo adecuará los Decretos N. ° 1747/11 y modificatorios y 4688/14 a esta ley y la reglamentará.

**Artículo 99. Adhesión.** Invítese a los Municipios y Comunas a adherir a la presente ley.

**Artículo 100. De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## ANEXO

### **CÓDIGO DE ÉTICA DE MEDIADORES Y COMEDIADORES**

1. Las normas éticas que se establecen en la presente ley no son limitativas de las responsabilidades ni excluyentes de otras reglas más estrictas que suscriban los mediadores y comediadores o que correspondan a sus profesiones de origen.
2. Al comienzo de la mediación, el mediador deberá informar a las partes sobre la naturaleza, características y reglas a las que se sujetará el proceso de mediación, sentido de función y papel que desempeña el mediador, asegurándose la comprensión de los participantes y su consentimiento al respecto.
3. Antes de iniciar el proceso de mediación el mediador deberá informar a todos los presentes sobre los alcances y excepciones, de la regla de confidencialidad a que estará sometido el procedimiento.
4. Las actuaciones, documentos de trabajo, anotaciones y todo otro material contenido en las fichas y registros de solicitudes de mediación ingresados al centro de mediación en el que actúe el mediador o su oficina, así como toda comunicación efectuada durante o en conexión con la mediación a su cargo y que se relacione con el objeto de la misma, sea al Centro, al mediador, a alguna de las partes o a cualquier persona interviniente en la sesión de mediación serán confidenciales, salvo las excepciones establecidas en la ley.
5. La confidencialidad cubre la información que el mediador reciba en sesión privada. El mediador deberá guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen y no le autoricen a transmitir a la otra parte.
6. Ni los integrantes del Centro de Mediación, ni los mediadores podrán comentar la situación mediada antes o después de la mediación,



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ni hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y actividades de investigación, reuniones de trabajo o estudio, o para aprendizaje y a estos únicos efectos. En todos los supuestos, evitará revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación.

Podrá eximirse de esta obligación con autorización expresa de los interesados, lo que deberá hacerse saber, también en forma expresa, cada vez que se use dicha información.

7. Es deber del mediador mantener una conducta neutral, imparcial y equilibrada respecto a todas las partes, despojada de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción. En ningún caso podrá practicar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación racial, religiosa, nacionalidad, estado civil, sexo u otro tipo de diferencias, debiendo generar confianza en su imparcialidad y servir a todas las partes por igual.

8. El mediador evitará recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empañar su labor de tercero imparcial.

9. El mediador deberá excusarse y apartarse del caso en las siguientes situaciones:

- a. Si tuviese relación de parentesco con alguno de los participantes, mandatarios o abogados.
- b. Si el mediador o sus consanguíneos o afines tuviesen interés en el conflicto, sociedad o comunidad con alguno de los participantes, sus mandatarios o abogados.
- c. Si tuviese pleito pendiente con alguna de las partes.
- d. Si hubiese sido autor de denuncia o querrela, o hubiese sido denunciado o querrellado por alguno de los participantes.
- e. Si hubiese sido denunciado por alguna de las partes ante el funcionario a cargo del Registro de Mediadores o el Tribunal de Conducta.
- f. Si hubiese sido defensor, brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión, o dado recomendaciones respecto del conflicto.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- g. Si hubiere recibido beneficio de importancia de alguno de los participantes.
- h. Si tuviese relación de amistad íntima o que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato con alguno de los participantes.
- i. Si tuviese relación de enemistad o de odio o resentimiento con alguna de las partes.
- j. Si se diese cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza.
- k. El mediador siempre debe excusarse o apartarse del caso si cree o percibe que su imparcialidad se encuentra afectada, o que su participación como tercero neutral puede verse comprometida por algún conflicto de interés u otra circunstancia que razonablemente pueda suscitar cuestionamiento o afectar su aptitud para conducir el procedimiento en forma equilibrada.

La obligación de excusación es continua y subsiste durante todo el procedimiento de mediación.

10. Constituye obligación del mediador revelar toda circunstancia que dé lugar a una posible parcialidad o prejuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación, pudiese suponer que afecta su imparcialidad a fin de que las partes consientan sobre su continuación en el procedimiento de mediación.

11. Está prohibido asesorar o patrocinar a alguna de las partes que haya intervenido en una mediación a su cargo, en asuntos relacionados con esa mediación o en otros asuntos, cuando involucre a las mismas partes.

12. El mediador debe advertir las posibles circunstancias en la que haya intereses no representados en el procedimiento. Tiene la obligación, donde las necesidades de las partes lo impongan, de asegurar que tales intereses sean tomados en cuenta y en su caso, dar intervención al Ministerio Pupilar.

13. Asistencia Técnica. Los mediadores deben desempeñar sus servicios solamente en aquellas áreas de la mediación en las cuales estén capacitados, ya sea por experiencia o por especialización. El mediador



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sugerirá la incorporación al procedimiento de peritos, profesionales idóneos u otros comediantes, cuando deba actuar en un campo de conocimientos donde él no posee las habilidades requeridas.

14. Toda publicidad sobre la mediación como proceso de gestión adecuada de conflictos, debe presentar fielmente los servicios que se prestarán. No debe asegurar resultados específicos ni hacer promesas con el objeto de obtener un contrato. No debe dar ni recibir comisiones, descuentos u otras formas similares de remuneración para obtener clientes.

15. El procedimiento de mediación pertenece a las partes que delegan su conducción en el mediador. El mediador no tiene interés particular alguno en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes, pero deberá estar satisfecho de que el convenio al que se arribe con su intervención no contraríe la integridad del proceso. Llegado este caso hará saber a las partes su inquietud y no podrá jamás violar la regla de la confidencialidad a estos fines. Deberá asegurarse de que los participantes comprendan los términos del acuerdo y den libre conformidad al mismo antes de la suscripción.

16. Cuando el mediador advierta que existen intereses no presentes ni representados en la mediación, que las partes no han considerado y pudieran resultar afectados por el acuerdo deberá hacerlo saber a los participantes y sugerir la integración del procedimiento con terceros.

17. El mediador deberá poner diligencia en tratar de lograr la pronta conclusión del procedimiento.

18. El mediador informará a las partes sobre otras formas de gestión adecuada de conflictos cuando ello sea aconsejable.

19. Cuando una misma mediación sea dirigida por dos o más mediadores, cada uno deberá intercambiar información entre ellos y evitar cualquier apariencia de desacuerdo o crítica ante las partes.





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

20. El mediador sólo debe aceptar la responsabilidad de conducir el procedimiento de mediación en los casos en que se sienta suficientemente capacitado, de acuerdo con el contenido del conflicto y la naturaleza del procedimiento.
  
21. El mediador tiene el deber y es responsable de estar capacitado, de mantenerse informado, actualizado y tender hacia la excelencia profesional.
  
22. Las normas enunciadas en el presente cuerpo se extienden, en lo pertinente, a los observadores y a toda otra persona que por cualquier circunstancia presencie las mediaciones o tenga acceso al material de trabajo de los mediadores.



## FUNDAMENTOS

### Sr. Presidente:

La Provincia de **Santa Fe viene protagonizando un cambio de cultura para la construcción de convivencia social y la gestión pacífica de los conflictos públicos y privados** desde hace varios años.

En la conciencia que el cambio de cultura es un proceso, el Estado provincial ha podido en el tiempo marcar hitos en las políticas públicas desarrollando un conjunto de iniciativas que contribuyen a que la ciudadanía participe de la resolución pacífica de sus conflictos; construya desarrollo, paz social y fortalezca la democracia participativa.

Para nosotros Convivencia es *"una construcción social compartida que exige conciencia del otro, corresponsabilidad, participación, respeto a la diversidad, relaciones de confianza e interacción en redes"*(Henn, Francezón, Viñals, Pozzolo y Berenguer, *"Es posible vivir de otro modo, una convivencia una tarea de todos"*, Informe realizado en el marco del grupo de investigación *"Convivencia y Violencia Social"*, impulsado desde la Vicegobernación de la Provincia de Santa Fe, 2015).

Construir convivencia implica re-aprender a escuchar y dialogar hasta entendernos; desandar la violencia en todas sus formas en lo interpersonal y en lo institucional; establecer relaciones saludables; protagonizar procesos con propuestas; ejercer la ciudadanía responsablemente; administrar lo público con transparencia, equidad y para el bien común.

**Desde 2008 se viene institucionalizando en la Provincia, el uso de la facilitación, la conciliación y la mediación en el ámbito público y privado como herramientas jurídicas que colaboran con la construcción de convivencia y ciudadanía.** Desde lo educativo, se sostienen Programas que promueven el diálogo, la prevención de violencias y la resolución pacífica de conflictos en las instituciones.

De las herramientas mencionadas, nos interesa poner foco en **la Mediación** como una de las formas de gestión de conflictos que **ha ganado reconocimiento social y legal en la cultura argentina.** Esta herramienta jurídica **colabora con la construcción de consensos, la desjudicialización de la solución de conflictos interpersonales, la disminución de los niveles de litigiosidad y violencia, la**



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**continuidad de relaciones; mejora la comunicación e impacta sistémicamente en la convivencia social.**

En ese sentido, nos parece adecuado y oportuno presentar a este Honorable Cuerpo Legislativo, una propuesta de Ley que reconoce y promueve el desarrollo de un **SISTEMA INTEGRAL DE MEDIACIÓN** para la Provincia de Santa Fe.

### **SISTEMA INTEGRAL DE MEDIACIÓN**

El proyecto presenta el **desarrollo de un Sistema multipuertas con enfoque integral** que propone en su Parte I **la sistematización y economía legislativa al regular cuestiones comunes a la institución jurídica; independientemente de la materia y ámbito específico sobre el que se medie.** En la Parte II se regulan las clases de mediación y sus particularidades. La Parte III establece las disposiciones financieras y finales de la presente ley.

**¿Qué queremos decir cuando hacemos referencia a un sistema multipuertas?**

Nos referimos a un sistema de acceso a justicia que ofrece diferentes puertas de "entrada" acordes con la naturaleza e historia del conflicto y la relación de las partes. Ejemplificando, un conflicto familiar puede ingresar a mediación por vía privada, o por el ámbito público administrativo a través de la mediación prejudicial obligatoria o durante el proceso judicial posterior si lo hubiera, podría ser mediado en el ámbito judicial. Otro ejemplo: una situación mediable en materia penal, podría ser mediada con carácter voluntario en el ámbito público administrativo y luego, en caso de no haber acuerdo; el juez, durante el proceso podría establecer la conveniencia de derivar el caso o alguno de sus aspectos a mediación judicial. Por último, en una situación de conflicto vecinal, el caso puede ser gerenciado en el ámbito privado o en el ámbito público administrativo municipal, comunal o en la Defensoría del Pueblo.

Las características de estas "bocas de acceso a justicia" permiten brindar información y asesoramiento al ciudadano, una justicia colaborativa y más cercana, particularmente para los sectores más vulnerables de la población, que, por desconocer los medios, las vías institucionales o la simple limitación material para hacerlo, se ve impedido del goce efectivo de sus derechos. **Se propende a garantizar un acceso a justicia real y efectiva, eliminando las diversas barreras que restringen el ejercicio pleno de los derechos.**

El sistema propuesto garantiza a los ciudadanos la gratuidad del procedimiento siempre que no cuenten recursos para



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

solventarlo, y por otro lado al mediador la percepción de sus honorarios, por su carácter alimentario, por medio de un Fondo de Financiamiento.

Hemos dado un marco general que permite establecer principios y reglas comunes al proceso y a la práctica mediadora.

Regular sistémicamente la institución jurídica de la Mediación **implica sostener una mirada holística de la oferta de la herramienta jurídica a la ciudadanía en distintos ámbitos y materias, ampliando el acceso a justicia y fortaleciendo el estado de derecho desde la seguridad jurídica y la paz social.** También propende a que el ciudadano se empodere y responsabilice de la solución de sus problemas, entendiendo que en un conflicto interpersonal las partes son las dueñas del problema y de la solución. Promover la autonomía de la voluntad en la resolución de conflictos es una forma de fortalecer la participación ciudadana y la construcción de ciudadanía.

El nuevo **Código Civil y Comercial de la Nación da virtualidad jurídica a la Mediación en la legislación de fondo,** incluyendo algunas normas específicas sobre ella. **Este proyecto armoniza la legislación provincial actual en materia de Mediación con el nuevo Código,** especialmente en cuestiones vinculadas a principios generales, derechos de niños, niñas y adolescentes y de familia, prescripción, caducidad, entre otros.

La **novedad** de este **Sistema** reside en la **diversidad de ámbitos que abarca** (lo público y lo privado), las **competencias** (administrativa y judicial) y las **materias** (civil, comercial, familia, penal y contravencional, educativa, comunitaria – dando la posibilidad a través de la norma de ampliar en el futuro el contexto de intervención del objeto mediable toda vez que socialmente surjan nuevas complejidades en la trama de relaciones y éstas sean transigibles por ej: en consumo, ambiental, tecnologías y otras.-

La actual legislación santafesina en la materia regula el funcionamiento de la institución jurídica en los ámbitos prejudicial obligatorio en materia civil, comercial y de familia; y judicial voluntario, así como permite el desarrollo en otras materias sin regulación alguna.

La proficua reglamentación existente **en materia de prejudicialidad obligatoria,** cuya autoridad de aplicación es el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos han **sido jerarquizadas por el proyecto** por lo que pasarían de ser normas creadas por decreto a ley.

La práctica mediadora y la formación de posgrado de mediadores existen desde la década de los años '90 en la Provincia. Sin embargo, recién el marco legal vigente desde 2011 logró que pudiera



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

desarrollarse cualitativamente y cuantitativamente con un impacto favorable en materia civil y comercial, así como en materia de familia y penal más recientemente.

Basados en la experiencia recorrida, **se han mantenido las fortalezas del instituto y se ha procurado introducir mejoras sobre las cuestiones problemáticas relevadas en la práctica.**

Al revisar la legislación existente, **hemos incorporado cuestiones culturales, sociales, jurídicas y económicas** para que la herramienta pueda desarrollarse en un contexto sistémico y ser **sustentable en la ampliación del acceso a justicia.**

Las **novedades** que traemos en esta propuesta legislativa **recogen la práctica y la normativa de las provincias argentinas, así como algunas experiencias de la legislación comparada latinoamericana.**

Otras **innovaciones** están enmarcadas en el **gobierno electrónico y la masificación de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) y su aplicación al proceso de mediación.** En el proyecto hemos dado nacimiento legal al proceso digital que se viene utilizando en la gestión de la mediación prejudicial obligatoria, así como a la participación de las partes en mediación a distancia en el proceso a través de sistemas electrónicos de videoconferencia o similares.

Así también **se precisa el uso del lenguaje propio de la mediación que como herramienta jurídica tiene sus particularidades,** las cuales se diferencian ontológicamente del lenguaje judicial y administrativo, nutriéndose de otras disciplinas no jurídicas para connotar las metodologías de gestión de conflictos no adversariales.

### **ESTRUCTURA DE LA LEY**

A continuación, compartimos un breve **análisis de la estructura sistemática** del proyecto que proponemos. La ley se divide en **tres Partes: Parte I - Regulación General, Parte II – Clases de Mediación, Parte III – Disposiciones financieras y finales.**

La **Primer Parte** denominada Regulación General está dividida en tres títulos: Título I Disposiciones Generales, Título II Procedimiento y Título III Profesionales.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La **Segunda Parte** identificada como Clases de Mediación comprende tres títulos: Título I Mediación Privada, Título II Mediación Pública Administrativa y Título III Mediación Pública Judicial.

La **Parte Tercera** se divide en dos títulos: Título I Fondo de Financiamiento y Título II Disposiciones finales.

En los diferentes títulos de cada Parte se introducen las siguientes **novedades**:

En el Título I - Disposiciones Generales de la Parte I se introduce la **definición legal de la Mediación** en el art. 3º, que la ley 13.351 y sus decretos reglamentarios de Mediación Prejudicial civil y comercial y de familia no prevén.

Se establecen diferentes autoridades de aplicación, de acuerdo con las materias y competencias de los organismos públicos.

En el art. 6º se habilita a que las autoridades de aplicación puedan encargar trabajos de auditorías e investigación sobre Mediación a las Universidades. En el art. 7º se establecen directivas sobre las estadísticas del sistema para el IPEC, por su especialidad y por existir diferentes autoridades de aplicación.

Mantenemos la obligación del patrocinio letrado en todo el sistema, salvo para las mediaciones educativa y comunitaria. Como innovación se admitirá la participación en mediación a distancia por sistemas electrónicos de videoconferencia o similares, siempre que la identidad quede demostrada fehacientemente.

Una de las mayores innovaciones es la regulación de la mediación penal y contravencional que a continuación se desarrolla.

### **MEDIACIÓN PENAL Y CONTRAVENCIONAL**

La **mediación en conflictos penales** se encuentra **admitida por nuestro Código Procesal Penal**, para la conciliación que puede dar lugar a la aplicación del principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal (artículos 19 y 20).

El artículo 20 del mencionado plexo normativo define:  
*"Mediación. - A los efectos de lograr la conciliación señalada anteriormente, se establecerán procesos de mediación entre los interesados según la reglamentación respectiva, asegurando la dignidad de la víctima, del imputado y la igualdad de tratamiento de ambos; y el principio de oportunidad"*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Si bien, como dice el Dr. Julio De Olazabal en sus enseñanzas sobre el artículo 19, en una primera lectura parecería restringir la mediación exclusivamente a los delitos que menciona en su texto, ello no es correcto puesto que nada impediría extenderlo a otros, tal como de alguna manera lo hace su propio artículo 83: "... Todo lo atinente a la situación de la víctima o damnificado, y en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor o partícipe, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta ...", y tal como también ya lo ha hecho la ley 13.013, Orgánica del Ministerio Público de la Acusación, al señalar en su artículo 1º que el MPA ejercerá la persecución penal pública "...procurando la resolución de los conflictos penales..." (sin especificar a cuáles conflictos penales se refiere), para acto continuo (art. 3.4), que "...procurará la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social...".

Lo expuesto en la normativa provincial encuentra apoyo en el artículo 15 del Código Penal de la Nación- según versión reformada durante el año 2015, que señala que *"las acciones penales se iniciarán de oficio sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal..."*.

Los procesos de mediación no perjudican los procesos de mediación en modo alguno a las víctimas de los delitos, puesto que la mediación exige que haya acuerdo entre víctima y victimario, por lo que, si no lo hay, porque la víctima no lo acepta, el proceso penal proseguirá, e incluso la víctima podrá actuar como querellante.

De acuerdo a lo expuesto, resulta que nuestro Código Procesal Penal y las leyes dictadas en su consecuencia, no sólo admiten sino que promueven los procesos de mediación como mecanismo para buscar una solución pacífica y consensuada, total o parcial, de conflictos penales. De igual modo, se legitiman aún más las prácticas de colaboración en materia de mediación penal que se vienen realizando desde 2013 entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Público de la Acusación y entre éste y la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.-

Como se puede ver en el Portal de la Provincia, la herramienta se ha venido usando en los últimos tiempos, como un servicio público que surge como alternativa a la respuesta tradicional a los conflictos penales. Su función es intentar que los participantes solucionen los conflictos con la ayuda de un tercero neutral, experto en la materia, quien los acerca facilitando el diálogo.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Este método permite:

1. A la víctima: ser escuchada de manera activa y voluntaria; encontrar una solución rápida y acorde a su necesidad; recibir respuestas ante la situación producida por el delito.
2. Al victimario: resolver el conflicto surgido entre él, la víctima y la comunidad; encontrar una solución directa con su participación activa y voluntaria.
3. A la comunidad: concluir de manera pacífica y definitiva un conflicto; disminuir los niveles de violencia en la escalada de conflictos.

La mediación penal está dirigida a todas aquellas personas que voluntariamente deseen solucionar un conflicto en forma activa y personal.

En la actualidad, en el ámbito de la Dirección de Desjudicialización de la Solución de los Conflictos Interpersonales, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cada nodo de la provincia funcionan Oficinas de Mediación Penal: en los Centros de Asistencia Judicial (CAJ) de las ciudades de Rosario, Vera, Tostado, Reconquista; y en las Agencias de Gestión de Mediación (Agem) de las ciudades de Santa Fe, Rafaela y Venado Tuerto.

Por ello, una de las más importantes novedades que trae este proyecto de ley es la regulación del instituto de la Mediación Penal y Contravencional, reconociendo el impacto que tiene la misma en el restablecimiento del tejido social, lo cual se encuentra expresado en el art. 82 cuando refiere a la "finalidad" de la mediación penal y contravencional.

En el artículo 81 se detallan quiénes son parte en el proceso de mediación penal, para evitar discusiones acerca de si en sus múltiples referencias a ellas se alude estrictamente a las "partes procesales" o meramente a "las partes en el proceso de mediación". El texto propuesto es concordante con el art. 9 del Código Procesal Penal. Se ha incluido en el texto al querellante para aquellos casos en los que la víctima ha fallecido, pero sus herederos forzosos actúan. Por otra parte, y aunque pueda pecarse de redundancia se aclara que el imputado es tal, aun cuando no se haya celebrado la audiencia imputativa.

Cuando se menciona la mediación voluntaria en lo penal y lo contravencional, queda abierta la posibilidad de pensar su aplicación en el ámbito penitenciario, como una subespecialidad, procurando controlar la conflictividad y violencia que surgen en lugares de privación de libertad.





## **Autoridades de Aplicación**

**Reconociendo experiencias prácticas, se han incorporado autoridades de aplicación diferentes** (art. 4º) para la mediación pública administrativa, se habilita a los municipios y a la Defensoría del Pueblo; **se innova en ámbito, clases y materia**, ya que se incluyen las mediaciones comunitarias y educativa; las penales y contravencionales.

Reconociendo la velocidad de los **cambios y prácticas culturales que ha instalado la tecnología en las relaciones interpersonales** hemos introducido (Carnet digital, expediente digital, firma digital, participación en el proceso de mediación por medio de las TICs)

La firma digital se encuentra reconocida en el art. 288 del CCC como la única forma equiparable a la firma hológrafa, además de la ley 25.506 que desde el año 2001 regla su utilización en la República Argentina y la ley 12.491 y su reglamentación en la Provincia.

**Se mantiene** en el sistema privado y en el público administrativo y judicial **la obligatoriedad de la asistencia letrada** (art. 8º), a excepción del ámbito comunitario y escolar en el subsistema administrativo.

En los artículos 9º, 10, 11 y 12 **se introducen los principios y garantías del instituto de mediación** que colaborarán en materia interpretativa y brindarán seguridad jurídica, considerando los aportes del derecho comparado.

La **confidencialidad** (art. 13), principio central del proceso de mediación ha sido introducida como tal, y **regulada en su alcance**. Se establece que siempre será obligatoria la verbalización del principio y su alcance por parte del mediador hacia las partes, sus patrocinantes y a todos aquellos que participen del proceso, al comienzo de éste y durante él nuevamente, si lo considerara necesario; pero se deja librada a la práctica mediadora su instrumentación escrita.

En el artículo 14 **se señalan los asuntos mediables y se establece una regla general de aplicación reconociendo la autonomía de la voluntad de las partes y la posibilidad de disposición de derechos por éstas**. Como especificidad se indica que la mediación penal y contravencional voluntaria queda acotada a los delitos de acción privada y a las resarcitorias tramitadas en el fuero.

En el Título II – Procedimiento, se incorporan las prácticas digitales actuales (notificación, procedimiento, participación en el



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

proceso, expediente electrónico) y se habilita la posibilidad de su evolución futura.

En el artículo 30 se incorporan las reuniones evaluativas como tipo de reuniones que pueden ser utilizadas en el proceso de mediación.

En el artículo 35 se incorpora la posibilidad de que las partes recusen al mediador o al comediador sin expresión de causa por una vez.

En los artículos 36 y 37 se concuerda la regulación de las figuras de la prescripción y la caducidad aplicada a la mediación conforme el Código Civil y Comercial vigente.

El Título III – Profesionales, se divide en cinco capítulos: Capítulo I – Mediadores, Capítulo II – Comediadores, Capítulo III – Disposiciones Comunes, Capítulo IV – Centro de Mediación, Capítulo V – Suspensión. Incompatibilidades. Sanciones, Capítulo VI- Retribución del mediador, comediador y abogados de parte, Capítulo VII- Registros. Ética Profesional.

En este Título **se procura jerarquizar el trabajo profesional del mediador y del comediador a través de sus honorarios y aportes**. Consideramos que la obligación de labor gratuita que se le ha impuesto hasta el momento a los mediadores inscriptos y habilitados en el Registro de Mediadores que funciona en el ámbito del Poder Ejecutivo es una etapa concluida, que fue necesaria al comienzo del funcionamiento de la herramienta jurídica y es un valioso apoyo de los profesionales mediadores a la instalación del Sistema. Sin embargo, como política pública de aseguramiento universal del acceso a justicia es responsabilidad del Estado proveer los recursos para financiar el servicio toda vez que el ciudadano no pueda hacerlo. Por ello, **este proyecto considera el Fondo de Financiamiento como una herramienta de gestión política que hace sostenible el Sistema Integral de Mediación de acceso multipuertas** (privado/publico; administrativo/judicial; obligatorio en materia civil, comercial, familiar y voluntario en material penal y contravencional, escolar, comunitario).

En la Parte II se legislan las distintas clases de mediación. Este agrupamiento por clases permite delinear el alcance y particularidades de cada una: mediación privada, mediación pública administrativa, que incluye a la prejudicial obligatoria en materia civil, comercial y familiar; la mediación administrativa voluntaria, que incluye a la mediación penal y contravencional; la mediación administrativa



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

comunitaria, educativa y otras posible; la mediación pública judicial voluntaria.

En el Título I se regula **la mediación privada definiéndose legalmente** (art. 64). Se establece que **la realización de la mediación privada exime de la participación en el proceso prejudicial obligatorio** (art. 65) y que los mediadores privados registrados ante la autoridad de aplicación pueden circunscribir su actuación a materias específicas definidas por ésta a los fines de favorecer el instituto de la mediación en materias muy complejas o de última generación como son los temas jurídicos vinculados a las cuestiones tecnológicas, ambientales por ejemplo (art. 67).

En el Título II se establece la Mediación Pública Administrativa previendo la prejudicialidad obligatoria en materia civil, comercial y familiar. Se reconoce la mediación privada anterior como válida y sustitutiva, siempre que haya sido mediada por un profesional del registro.

Se excluyen de los conflictos mediables situaciones cuyas cuantías sea menor a 10 JUS. De esta manera se repara una desviación del instituto que genera costos innecesarios que en muchas situaciones puede obstaculizar el acceso a justicia.

En el capítulo II del Título II se legisla la mediación administrativa voluntaria en sus distintas clases: comunitaria, educativa, penal y contravencional y otras que puedan desarrollarse en el futuro. Esta normativa es un salto cuantitativo en el servicio de mediación que se brindará a la ciudadanía.

En el Título III se regula la Mediación Pública Judicial, en este tipo no se han introducido modificaciones importantes a las formas existentes, y se ha delegado en la Corte Suprema de Justicia su reglamentación, jerarquizando un Registro de Mediadores Judiciales con la acreditación de horas de capacitación conforme lo que se estipula en la parte general del proyecto para ejercer como mediador. La Mediación Pública Judicial profesionalizada en todas las circunscripciones judiciales de la provincia y en materias como las que se viene desarrollando coadyuvará al descongestionamiento judicial, a la disminución de la conflictividad durante el proceso judicial así como a una mayor brevedad del proceso en general.

La Parte III de Disposiciones financieras y finales regula el Fondo de Financiamiento, que es importantísimo para el funcionamiento, sostenibilidad y solidaridad del sistema. En este apartado hemos definido de qué modo **el Estado garante se hace cargo de la inversión del Sistema**, tomando la experiencia de la mayoría de las provincias argentinas que lo tienen implementado. Como se puede apreciar, se



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

prevé un multifinanciamiento y la posibilidad de que cada autoridad de control prevea lo que significará administrar la herramienta jurídica en el ámbito de su competencia no sólo en la prestación del servicio de mediación sino también en sensibilización y difusión a la ciudadanía. De igual modo, no se desconoce la sinergia con el sector privado. Se prevé la manera que se solventan las gratuidades del sistema.

**Otra novedad sustancial es la incorporación de Tribunales de Conducta conformado por pares mediadores en los Colegios Profesionales y un Código de Ética común** que se adjunta como Anexo 1 a la presente. Este aporte va en línea con lo que los Colegios Profesionales vienen bregando en torno a la ética profesional y aporta a cuestiones específicas de la práctica mediadora y el proceso de mediación mas allá de la profesión de origen.

**Este proyecto viene a reemplazar la legislación existente, mediante una legislación cuidada, completa y superadora** por las razones antes expuestas.

Agradecemos a los profesionales mediadores y referentes de instituciones formadoras que han contribuido con aportes significativos en reuniones de consultas realizadas en Santa Fe, Rosario y Rafaela, así como a referentes institucionales del ámbito judicial, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público de la Acusación.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto.